



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al año en su domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN EXTRAORDINARIO. --- PROV. DE ALBACETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º - Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.º - El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecución de esta quinta.

Art. 3.º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.º Ingresarán también en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los más jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.º Los quintos restantes, después de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallón provincial respectivo, según el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.º Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.º Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

Art. 9.º Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 55.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecución de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el que se indica en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros días del mes de enero próximo.

3.º El resultado de las dos operaciones á que alude la prevención anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del día 14 de dicho mes de enero.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 55 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el día 13 inclusive de febrero inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los días 13 y 14 de enero las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.º El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de enero, y continuará sin interrupción mientras sea necesario durante los 15 días siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepción del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relación al día 20 de enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.º La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren según la ley obligación de ir á la capital.

10. Cuidarán también los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaración de soldados, una relación de todos los quintos y suplentes

que deban pasar á la capital, en la que se espese á continuación del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La Entrega de los quintos en caja empezará el día 10 de febrero próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipación necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 15 del actual, una de las dos relaciones nominales que según lo dispuesto en la prevención 10 deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8.000 rs. señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO de los 55.000 hombres con que según la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.

PROVINCIAS.	Numero de mozos sorteados en diciembre de 1859.	Cupos.
Alava	905	252
Albacete	1.826	468
Alicante	3.792	972
Almería	5.260	855
Ávila	1.720	441
Badajoz	3.999	1.025
Baleares	2.469	655
Barcelona	5.048	1.294
Burgos	2.897	742
Cáceres	5.027	776
Cádiz	3.005	770
Castellón	2.045	524
Ciudad-Real	2.157	548

Córdoba	5.296	845
Coruña	5.658	1.450
Cuenca	1.768	455
Gerona	2.490	658
Granada	5.849	986
Guadalajara	1.846	475
Guipúzcoa	1.469	376
Huelva	1.845	472
Huesca	2.425	621
Jaén	5.107	796
León	5.000	769
Lérida	2.678	686
Logroño	1.491	582
Lugo	4.105	1.051
Madrid	2.618	671
Málaga	4.061	1.041
Murcia	5.475	891
Navarra	2.454	624
Orense	5.549	909
Oviedo	5.566	1.575
Palencia	1.662	426
Pontevedra	4.528	1.109
Salamanca	2.544	652
Santander	4.958	502
Segovia	1.590	556
Sevilla	4.246	1.088
Soria	1.400	559
Tarragona	2.860	755
Ternel	1.870	479
Toledo	2.915	747
Valencia	5.527	1.416
Valladolid	2.101	559
Vizcaya	1.507	586
Zamora	2.429	622
Zaragoza	5.111	797
Sumas totales.	156.580	35.000

Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.

Y para que se lleven á efecto con la mayor puntualidad las operaciones de la próxima quinta, en la forma y plazos que determinan las disposiciones que preceden, he acordado se inserten las mismas por extraordinario en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes cumple su observancia, esperando del celo de unas y otras que mirarán este asunto con el interés que exige tan delicado servicio, cuidando de cumplir y hacer cumplir con toda exactitud las reglas que contiene dicha Real orden, á fin de evitar faltas ó errores difíciles de subsanar después, ó entorpecimientos y dilaciones en perjuicio de los interesados, en cuyos casos me vería en la necesidad de exigir la responsabilidad á quien correspondiese; debiendo advertir á los Ayuntamientos que conforme á lo dispuesto en las prevenciones 2.ª, 3.ª y 12.ª de aquella, se publicará con la debida oportunidad en este periódico el repartimiento del cupo entre los pueblos de esta provincia, y se designarán igualmente los días en que cada uno de estos ha de entregar en caja su respectivo contingente.

Albacete 22 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.

